

Art. 19. El Gobernador cuidará de que ingresen á la Tesorería los productos de imprenta, mercedes de aguas y registro de fierros. El mismo y las demas autoridades á que se refiere la fraccion III del artículo 1º, cuidarán tambien de que las multas que impongan se enteren en la recaudacion respectiva, exigiendo del causante la correspondiente constancia para dar aviso á la Tesorería, y que ésta haga el cargo á la recaudacion.

Art. 20. Siempre que aparezcan bienes vacantes, el Recaudador respectivo ocurrirá al juez del lugar, para que tomando las providencias correspondientes á su seguridad, y practicando las formalidades necesarias para declarar los de su clase conforme á las leyes, se adjudiquen al Estado é ingrese su valor á la hacienda del mismo.

Art. 21. El Tesorero cuidará de que tanto en la Tesorería como en las recaudaciones se lleve por separado cuenta y razon del producto de la pension de exentos de Guardia Nacional y que no se distraiga de los objetos á que exclusivamente lo destina la ley.

Art. 22. El Tesorero Gefe de hacienda del Estado distribuirá todos los caudales con sujecion á la Constitucion y demas disposiciones del Poder Legislativo, á cuyo efecto tendrá bajo su inspeccion y órdenes á todos los recaudadores, á quienes consultará y ordenará cuanto sea conveniente á su desempeño, pudiendo suspenderlos cuando fuere sospechoso su manejo y dar en seguida cuenta al Gobierno para los fines consiguientes.

Art. 23. Cada dia primero formará la Tesorería un corte de caja que remitirá al Gobierno y se publicará en el periódico oficial. Al fin de cada año formará, remitirá y se publicará el corte general del producto é inversion de las rentas del Estado, y presentará en las sesiones ordinarias una memoria sobre la situacion de la hacienda pública, producida de los diversos ramos que la forman y mejoras que á su juicio convenga hacer iniciando las medidas conducentes.

Art. 24. Los empleados de hacienda para la distribucion

de caudales no obedecerán otras órdenes que aquellas que la Tesorería les comuniquen.

Art. 25. Es obligacion de todo causante de contribucion ó impuestos de cualquiera clase, bien sea en favor del Estado ó de los municipios, ocurrir á la respectiva recaudacion á hacer el pago correspondiente dentro del término fijado por la ley.

Art. 26. Concluido el plazo en que deben pagarse las contribuciones, los Recaudadores formarán por secciones, una ó muchas listas, segun fueren muchos ó pocos los deudores, y las pasarán á los Jueces de letras donde los hubiere, y donde nó, á los Jueces locales, sobrecargando el adeudo con un veinticinco por ciento.

Art. 27. Los jueces luego que reciban las listas, citarán á los deudores morosos y les mandarán que vayan á pagar lo que deben, y al que lo hiciere dentro de veinticuatro horas, se le dispensa el veinticinco por ciento de multa.

Art. 28. Los jueces procederán luego contra todos los deudores morosos que no les hayan presentado el recibo del recaudador, en acta verbal cualquiera que sea la cantidad que se cobre á embargar bienes de cada deudor bastantes á cumplir la deuda y gastos de ejecucion. Los mismos jueces señalarán los bienes en que deba recaer el embargo, sin guardar ningun orden, atendiendo solo á que sean de fácil realizacion.

Art. 29. Se exceptúan del embargo:

- I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.
- II. Los muebles corrientes y mas necesarios de casa.
- III. Los instrumentos del arte ó profesion del deudor.
- IV. La mitad del sueldo, menos en el caso de que el ejecutado tenga algun capital en bienes raices ó muebles.
- V. La mitad de los honorarios, salarios ó jornales.

Art. 30. Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecucion se hará en ellas, y solo en caso de que no basten las de dos meses, se extenderá á otros bienes: si disfrutare sueldo, ya sea en oficinas públicas, ya en establecimientos

de particulares y ademas tuviere bienes, podrá embargarse todo el sueldo; pero si no tuviere mas que éste, la ejecucion recaerá hasta en su mitad. Esto mismo se verificará si percibiere honorarios, salario ó jornal; pero solamente se embargarán en falta absoluta de otras cosas.

Art. 31. Cuando llegare el caso de embargo de que habla el artículo anterior, se publicará por medio de avisos que todo ciudadano que tuviere que pagarle al ejecutado honorarios, salarios ó jornales, lo haga con intervencion del juzgado, á fin de que se le detenga la parte correspondiente. Los que no cumplan con esta obligacion quedan sujetos á segunda paga divisible por la mitad entre el fisco y el denunciante si lo hubiere.

Art. 32. Si el causante no tuviere rentas ni disfrutare sueldo, se embargarán otros bienes muebles ó raíces y se venderán en remate público al mejor postor, á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres dias si los bienes fueren muebles, y á los nueve si fueren raíces, quedando al dueño de los bienes, verificado el remate, el derecho de tanteo conforme á las leyes.

Art. 33. No presentándose postor, se embargarán otros bienes, y si ni á éstos se hiciere postura, permanecerán embargados y en depósito por cuenta del causante moroso hasta que se verifique el pago ó la venta; para lo cual se anunciará esta por medio de avisos en el periódico oficial; y en ningun caso podrá ser depositario de dichos bienes el interesado.

Art. 34. Concluida la ejecucion y pagados de los mismos bienes del causante los gastos de ella, el juez entregará al recaudador el adeudo con mas de un cinco por ciento que corresponde al fisco, y un diez por ciento que corresponde al Recaudador, y el diez por ciento restante se lo abonará el juez por su trabajo. El recaudador dará al ejecutado el recibo correspondiente.

Art. 35. La ejecucion se suspenderá porque el ejecutado pruebe con el correspondiente recibo estar satisfecha la contribucion que se le cobra, en cuyo caso el recaudador su-

firá los gastos que se hubieren erogado. Tambien se suspenderá la ejecucion en cualquier estado, si el deudor hace entrega de la cantidad por que se ejecuta y paga los gastos causados hasta entónces.

Art. 36. Si durante la ejecucion, se presentare alguna tercera de dominio, se suspenderá aquella mientras esta se resuelve. Las tercerías de preferencia se desecharán de plano.

Art. 37. Cuando la tercera de dominio no se funde en instrumento público, se recibirá á prueba por el término de tres dias, y concluido que sea, se pasarán las diligencias al juez de letras respectivo, quien consultará la resolucion que creyere de justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si se fundare en instrumento de aquella clase las diligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 38. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecucion, pero si le fuere favorable, se le entregarán los bienes, embargándose otros del deudor, á quien se le dejará su derecho á salvo respecto de aquellos. De este fallo no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad hasta un año despues de haberse pronunciado.

Art. 39. Los juicios sobre cobro por contribuciones ó impuestos prefieren en su despacho á cualquier negocio del órden civil que penda ante los juzgados.

Art. 40. Los Recaudadores de rentas tienen legítima representacion en los juicios sobre cobro de las rentas que tienen á su cargo; y con este carácter promoverán su pronta conclusion, pudiendo acusar á los jueces que no procedan con actividad. A los jueces y á los Recaudadores que no cumplan con su deber en los terminos que esta ley designa los castigará el Gobernador con una multa de 10 á 100 pesos.

Art. 41. El fisco del Estado y el de los municipios no figurarán en ningun concurso de acreedores por créditos procedentes de las contribuciones ó impuestos que les corresponden. Los jueces antes de dar trámite á cualquier juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inme-

diatamente el adeudo que hubiere, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Art. 42. Las bajas que ocurran se justificarán ante el Alcalde primero por el interesado y aquel mandará al Recaudador hacer la baja correspondiente. Cuando la baja deba hacerse porque el causante enagenó bienes se aumentará la cuota del nuevo dueño con la cantidad que rebajó al enagenante. Como quiera que sea, el Recaudador avisará al Gobierno y al Tesorero para que se hagan los asientos respectivos.

Art. 43. Los jueces de paz y cuarteros tienen obligación de avisar al Recaudador si hay algunos ciudadanos que debiendo ser cuotizados no lo fueron por las juntas respectivas; entónces, el Recaudador dará cuenta al Ayuntamiento para que los cuotice como crea mas justo, sin que los así cuotizados les quede recurso alguno, y esta cuotizacion surtirá efecto como si se hubiera hecho al principio del año fiscal. Los que dentro del año establezcan giro nuevo serán cuotizados por el Ayuntamiento y la cuotizacion surtirá efecto desde el dia que se haga. Las cuotizaciones hechas en fuerza de este artículo se destinarán á cubrir las bajas que hubiere al recaudar el contingente.

Art. 44. Los escribanos y jueces que tiren escritura darán aviso al Recaudador de todo traspaso de fincas que autorizaren, sea por venta, permuta ó cualquier título, para que dé aviso al Ayuntamiento y éste reformará las cuotas, según se previene en el artículo 42 de esta ley. Toda traslación de dominio hecha sin este requisito es nula mientras no se cumpla con él. Los escribanos y jueces que autoricen traspasos sin hacer constar que se cumplió con este artículo quedan sujetos á las responsabilidades que señalan las leyes á los primeros cuando autoricen contratos reprobados por la ley.

Art. 45. Toda decision apelable en controversias en que esté interesado el fisco del Estado ó del municipio, lo será tan solo en el efecto devolutivo.

Art. 46. Se derogan las leyes de hacienda anteriores á la presente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado vice-presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio González*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 60.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

“Art. 1º El presupuesto de egresos del Estado, en el año económico de 1875, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once ciudadanos diputados á cien pesos	
[S 100] cada uno, vencen en tres meses	
de sesiones ordinarias.....	\$ 3,300 00
Tres id. de la Diputacion permanente, en	
nueve meses con el mismo sueldo.....	2,700 00
Por viáticos á setenta y cinco centavos legua	
de ida y otro tanto de vuelta.....	1,000 00
Un oficial 1º de la Secretaría en un año.....	780 00
Un idem 2º de la id.....	420 00

Un. escribiente con	300 00
Un portero con	240 00
Gastos de oficina	100 00
Suma	<u>\$ 8,840 00</u>

Poder ejecutivo.

El C. Gobernador vence al año	\$ 3,000 00
El " Secretario de Gobierno	1,800 00
El " Oficial mayor	1,200 00
Un Redactor del "Periódico Oficial"	1,200 00
Un oficial 1º de la Secretaria	900 00
Un id. 2º de la id.	780 00
Un id. 3º de la id.	500 00
Un id. encargado del archivo	500 00
Cuatro escribientes á \$ 30 mensuales	1,440 00
Un conserje	300 09
Dos porteros á pesos 15 mensuales	360 00
Gastos de oficio á \$ 50 mensuales	600 00
Suma	<u>\$ 12,580 00</u>

Poder Judicial.

Tres ciudadanos Magistrados y un Fiscal, vencen en un año por partes iguales	\$ 7,200 00
Un Secretario del Tribunal pleno y de la 1ª Sala	1,000 00
Dos Oficiales con funciones de Secretarios por partes iguales	1,200 00
Jubilacion de D. Luciano Espinosa con ca- racter de archivero	1,000 00
Cuatro escribientes á \$ 300	1,200 00
Uno id. para la Fiscalía	300 00
Dos porteros por partes iguales	360 00

Gastos de oficina	100 00
Seis Jueces de Letras á ciento veinticinco pesos mensuales	9,000 00
Seis escribientes primeros á \$ 25 id.	1,800 00
Seis id. segundos á \$ 15	1,080 00
Seis comisarios á \$ 10 id.	720 00
Gastos de oficina á razon de \$ 5 por cada uno de estos Juzgados	360 00
Para Magistrados suplentes	1,200 00
Suma	<u>\$ 26,520 00</u>

Tesoreria general.

Un Tesorero vence	\$ 1,800 00
Un oficial 1º id	860 00
Un archivero encargado de la liquidacion de cuentas de los pueblos	660 00
Un Recaudador	960 00
Un escribiente	480 00
Un Visitador con un mozo	1,200 00
Dos porteros, uno de ellos que tendrá el ca- rácter de escribiente cajero con treinta pe- sos y el otro con veinte	600 00
Gastos de oficina	200 00
Suma	<u>\$ 6,760 00</u>

Imprenta.

Un Director en un año	\$ 600 00
Un oficial 1º en id. id	480 00
Un oficial 2º en id. id	360 00
Un oficial 3º en id. id	360 00
Cuatro cajistas por partes iguales	960 00

Dos auxiliares y prensistas.....	480 00
Un repartidor.....	180 00
Gastos.....	1,600 00
Suma.....	\$ 5,020 00

Un piquete de fuerza que se denominará Seguridad pública del Estado.

Un teniente vence en un año.....	\$ 780 00
Un Alférez id. id.....	720 00
Un Sargento 1º en id. id.....	360 00
Dos id segundos en id. id.....	540 00
Cuatro cabos en id. id.....	792 00
Un clarín.....	190 20
Treinta y dos soldados en id.....	5,184 00
Cuarenta caballos á \$ 6 60 cs. mensuales.....	2,768 00
Suma.....	\$ 11,334 20

Gastos generales.

Por porte de correspondencia.....	\$ 1,500 00
Para la viuda del Lic. Villalon, por alcances de su finado esposo, segun acuerdo de 4 de Noviembre de 1870.....	300 00
Para las municipalidades de Doctor Arroyo, Mier y Noriega, Zaragoza y Rio-Blanco, (interés de 6 p ^o sobre \$ 1,530 47 cs., mil quinientos treinta pesos cuarenta y siete centavos), segun acuerdo de 9 de Noviembre de 1870.....	451 95
Subvencion á la línea de la frontera.....	480 00
Id. á la de L ináres.....	360 00
Por jubilaciones y pensionistas.....	1,620 00
Para gastos extraordinarios.....	5,000 00
Para pagar al Sr. D. Melchor Villareal, se	

Segun acuerdo de la H. Legislatura de 2 de Diciembre de 1873.....	440 00
Para el Hospital civil.....	2,000 00
Para pagar las veces de gracia que se tienen en el Colegio civil.....	2,500 00
Para la obra material del colegio civil.....	1,000 00
Para gastos en las sesiones extraordinarias de Congreso y reuniones con objeto de resolver sobre solicitudes de indulto.....	1,500 00
Suma.....	\$ 17,211 95

Resúmen

Poder Legislativo.....	\$ 8,840 00
Poder Ejecutivo.....	12,580 00
Poder Judicial.....	26,520 00
Tesorería general.....	6,760 00
Imprenta.....	5,020 00
Seguridad pública.....	11,334 20
Gastos generales.....	17,211 95

Suma total.....\$ 88,266 15

Art. 2º La planta de este presupuesto estará vigente desde el 1º de Marzo próximo de 1875, hasta el último de Febrero de 1876.

Art. 3º Cubierta la planta presupuestada, el Gobierno podrá invertir el capital sobrante del erario en la recomposicion de edificios públicos y en la amortizacion de la deuda liquidada y reconocida por el Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á once de Diciembre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado vice-presidente.—*Agustin Córdoba*

diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 26 de Diciembre de 1874.—*Ramon Treviño*.
—*Juan de Dios Villalon*, secretario.”

RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 61.—El S. Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º El Estado se divide en cinco fracciones judiciales cuyas cabeceras son: Monterey, Cadereita Jimenez, Montemorelos, Doctor Arroyo y Villaldama.

Art. 2º Compondrán la primera fraccion judicial las municipalidades siguientes: Monterey, Santa Catarina, San Nicolas de los Garzas, Escobedo, Garcia, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marin, Higuera, Zuazua, Ciénega de Flores, Salinas Victoria, Cármen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo y Mina.

Art. 3º Formarán la segunda fraccion judicial las municipalidades de Cadereita Jimenez, Santiago, Allende, Pesquería Chica, Villa de Juarez, China, General Bravo, Los Aldamas y los Herreras.

Art. 4º Formarán la tercera fraccion judicial las municipalidades de Montemorelos, Hualahuises, General Terán, Lináres, Iturbide, Galeana y Rayones.

Art. 5º Formarán la cuarta fraccion las municipalidades de Doctor Arroyo, Mier y Noriega, Zaragoza y Rio Blanco.

Art. 6º La quinta fraccion la compondrán las municipalidades de Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas,

Lampazos, Cerra'vo, Agualeguas, General Treviño y Pasár.

Art. 7º Se suprime el Juzgado tercero de Letras creado en esta ciudad por decreto de 31 de Octubre de 1873. Los negocios y archivo de este Juzgado se remitirán dentro de los últimos ocho dias del año fiscal, al Juzgado primero de Letras, para que éste distribuya los pendientes entre el mismo Juzgado y el segundo de Letras, llevándose en lo sucesivo el turno entre estos dos Juzgados como antes conforme á la ley.

Art. 8º Se suprime el Juzgado de Letras de la sexta fraccion judicial, y dentro de los últimos ocho dias del presente año fiscal, los expedientes civiles y criminales en giro que hubiere en aquel Juzgado, se remitirán al Juzgado de la quinta fraccion.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado vice-presidente.—*Agustin Córdoba*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 26 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 62.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—La ley de hacienda para los municipios

en el próximo año fiscal de 1875, será la misma que se expidió en 31 de Diciembre del año de 1873, con solo la modificación de la fracción 1ª del artículo 1º de dicha ley, en estos términos.—Un derecho de patente de uno á diez pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los que vendan licores.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1874.—*Bartolome Treviño*, diputado vice-presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 26 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 63.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—Se concede á los jóvenes *Cárlos Gonzalez Alvarez* y *Félix Gonzalez Gamez* habilitacion por el tiempo que les falta para llegar á la mayor edad, á fin de que puedan administrar sus bienes, sin gozar en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado vice-presidente.—*Agustin Córdova*, di-

putado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 26 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 64.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se adoptan como texto para las escuelas públicas del Estado las obritas “Reglas de urbanidad” y “Algunas Fábulas traducidas de Esopo” y puestas en sonetos castellanos por el C. *Juan de Dios Villalon*.

Art. 2º Déjese al Sr. *Villalon* su derecho expedito para que respecto de la propiedad literaria de esas obritas para toda la República, ocurra al Ministerio respectivo.

Art. 3º Se le acuerda como premio al autor, la impresion de dos mil ejemplares, haciéndose los gastos por cuenta del Estado.

Lo tendrá entendido, el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 26 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 65.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Villa de Santiago una temporada anual de diez días de fériá, que deberán comenzar el 15 de Julio, ó en la fecha que el Ayuntamiento de dicha Villa juzgue mas á propósito.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 26 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 66.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—Se concede al C. *Jesus Garcia* merced en el Estado de una escribanía pública.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Esta-

do, en Monterey, á 16 de Diciembre de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 26 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica.—No se concede al C. *Juan Salazar*, vecino de la Villa de Allende, condonacion de lo que adeuda por contingente, correspondiente á los años de 1871 y 1872.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 11 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El H. Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica.—Se aprueban las cuentas de propios y arbitrios de las municipalidades de Monterey, Cadereita Jimenez, Lampazos, Garcia, China, Hualahuises, San Nicolás de los Garzas, Marin, Bustamante, Montemorelos, Pesquería Chica, Juarez, General Treviño, Mier y Noriega, Allende, General Escobedo, Abasolo, General Bravo, Cerralvo, Sabinas Hidalgo, General Zuazua, Ciénega de Flores, San Nicolás Hidalgo, Rio-blanco, Parás, Santa Catarina, Santiago, Los Aldamas, Cármen, San Francisco de Apodaca, General Terán, Lináres y Doctor Arroyo, correspondientes al año fiscal de 1873.”

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 18 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 1.—Ha participado al Gobierno el ciudadano Alcalde 1º de esta capital, que el dia 29 del próximo pasado se fugó de los trabajos públicos á que estaba destinado el reo Félix Almanza sentenciado á un año cuatro meses de obras públicas, contados desde el 11 de Diciembre de 1873.

En tal virtud, el ciudadano Gobernador ha acordado se prevenga á vd. que desde luego dicte las órdenes que crea convenientes para que el expresado reo sea buscado con toda actividad y eficacia en esa jurisdiccion; en la inteligencia de que si se logra su aprehension, lo remitirá vd. para esta capital con la seguridad correspondiente, á fin de que extinga la pena que tiene impuesta y se le juzgue por el delito de fuga que ha cometido.

La media filiacion del reo de que se trata, se inserta al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Enero de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo Félix Almanza

Natural de la ciudad del Saltillo.—Estado, soltero.—Edad, 29 años.—Estatura, regular y fornido.—Boca grande.—Barba negra, y usa bigote y piocha.—Pestañas y cejas, negras.—Ojos, borrados.—Pelo, negro y corto.—Frente, despejada.—Señas particulares, dos cicatrices pequeñas en la muñeca del brazo derecho.

RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 67.—El H. Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los montepíos que presten dinero con un interés de tres por ciento mensual, no pagarán ninguna pension por arbitrio municipal.

Artículo 2º Los que presten con un interés mensual de mas del tres por ciento hasta el seis y cuarto pagarán veinticinco pesos mensuales.

Artículo 3º Los que prestaren con un interés mensual mayor de seis y cuarto, hasta doce y medio por ciento, pagarán cien pesos mensuales.

Artículo 4º Los que prestaren con un interes mensual mayor del doce y medio por ciento mensual, pagarán doscientos pesos mensuales.

Artículo 5º Las personas que sin tener establecimiento abierto prestaren dinero con un interes de mas del tres por ciento, estarán sujetas á las prevenciones de esta misma ley, pagando el doble de lo que enteran por arbitrio municipal, los que tienen montepíos.

Artículo 6º El Ejecutivo reglamentará esta ley, imponiendo las penas que crea convenientes para que tenga su mas exacto cumplimiento.

Artículo 7º Queda reformada la ley de hacienda municipal por lo que respecta á pensiones sobre montepíos, en los términos consignados en la presente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Diciembre de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.